IP 4/12-U Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras y Administrativas de Castilla y León Fecha de aprobación: Comisión Permanente 16 de mayo de 2012



# Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras y Administrativas

Con fecha 11 de mayo de 2012, tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León el expediente completo solicitando Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras y Administrativas. Previamente, el 9 de mayo se había presentado solicitud acompañada de algún documento, de modo que al no constar el expediente con toda la documentación necesaria, fue requerida por esta Institución y completada por la Consejería solicitante el 11 de mayo de 2012. Una vez subsanada la carencia de documentación puede entenderse que a la solicitud realizada por la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su elaboración.

De conformidad con lo previsto en el articulo 3.1 a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Castilla y León, la Consejería solicitante ruega que el Informe se emita con carácter de urgencia, que entendemos motivada por la conveniencia de que la tramitación del Anteproyecto ahora informado acompañe a la del Anteproyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad para 2012.

El Pleno del CES en su sesión de 28 de junio de 2006 acordó que, con independencia de la utilización del trámite de urgencia cuando así se solicitara, se convocaría siempre que fuera posible a la Comisión de Trabajo que correspondiera para que debatiera en profundidad la Norma a informar, con carácter previo a su preceptivo traslado a la Comisión Permanente. La urgencia del procedimiento en este caso hace imposible la convocatoria de la Comisión de Trabajo de Economía, por lo que el Informe se emite directamente por la Comisión Permanente del CES, que aprobó el presente Informe Previo por mayoría, en su reunión del 16 de mayo de 2012, con el voto en contra de los Consejeros de UGT, que formulan voto particular que se adjunta como *Anexo* a este Informe, acordándose dar cuenta al Pleno en su siguiente reunión.



#### **Antecedentes**

### a) Estatales:

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, en especial los artículos 133 y 157.
- Decreto 3207/1967, de 28 de diciembre, del entonces Ministerio de Gobernación, por el que se desarrolla el artículo 10 de la Ley 116/1966, sobre Cuerpos Sanitarios Locales.
- Ley Orgánica 8/1980, de 22 septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (cuya última modificación tiene lugar por Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril) que en sus artículos 6, 7 y 10 se refiere a la posibilidad de que las Comunidades Autónomas exijan sus propios tributos, al establecimiento de tasas por las mismas y a los tributos cedidos por el Estado.
- Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español.
- Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorro. Como últimas modificaciones o afectaciones de relevancia a los efectos de este Informe pueden citarse las siguientes:
  - Real Decreto-Ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros que modifica la normativa básica relativa a los órganos de gobierno de las cajas de ahorros y el régimen jurídico de sus cuotas participativas. Asimismo, se adaptan determinados aspectos de los sistemas institucionales de protección integrados por cajas de ahorros, se diseña un nuevo régimen de ejercicio indirecto de la actividad financiera de las cajas y se incluyen algunas disposiciones para reforzar la solvencia de las entidades de crédito además de introducir un nuevo Título referente a "gobierno corporativo"
  - Real Decreto-Ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero. Modifica el propio Real Decreto-Ley 11/2010 simplificando la estructura organizativa y requisitos operativos de las Cajas de Ahorros que ejercen su actividad de forma indirecta y estableciendo un límite a la disposición de los excedentes que obtengan las Cajas de Ahorros de tal modo



que no puedan destinar más del 10% de sus excedentes de libre disposición a gastos diferentes de los correspondientes a la obra social, entre otros aspectos. Además introduce disposiciones relativas al régimen aplicable a las retribuciones de los administradores y directivos de entidades de crédito (incluyendo, en su caso a Cajas de Ahorro) que hayan precisado o necesiten en el futuro de apoyo financiero del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB), distinguiendo entre las entidades participadas mayoritariamente por el Fondo y aquellas que han sido asistidas por él, imponiendo unas reglas más estrictas en el caso de las primeras.

- Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley de Patrimonio Histórico Español.
- Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.
- Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social; particularmente artículo 38 y 191 y ss.
- Ley 38/1992, de 26 de diciembre, de Impuestos Especiales; particularmente Impuestos sobre Hidrocarburos (artículos 46 a 55).
- Ley 49/2002, de 2 de diciembre, de Régimen Fiscal de Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo.
- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y su Reglamento en desarrollo, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades del Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias con arreglo al Acuerdo 6/2009, de reforma del Sistema de Financiación Autonómica y de las ciudades con Estatuto de Autonomía.
- Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.
- Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de Almacenamiento Geológico de Dióxido de Carbono.

- Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados.
- Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.
- Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.

Particularmente, a los efectos de este Informe debe resaltarse la *Disposición Adicional Séptima* sobre "Normas aplicables en las entidades de crédito" con un ordinal Uno relativo a límites a las indemnizaciones por terminación de contrato satisfechas por entidades participadas mayoritariamente o apoyadas financieramente por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria; ordinal Dos referente a Extinción del contrato de personas que ejerzan cargos de administración o dirección en una entidad de crédito por razón de imposición de sanciones; ordinal Tres sobre Causas de Suspensión del contrato de personas que ejerzan cargos de administración o dirección en una entidad de crédito.

También debe mencionarse la *Disposición Adicional Octava* (con seis ordinales) relativa a *Especialidades en los contratos mercantiles y de alta dirección del sector público estatal* con regulación de aspectos referentes a clasificación de retribuciones, indemnizaciones por extinción contractual, control de legalidad previo a la formalización de contratos de este personal, entre otras cuestiones.

- Real Decreto-Ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público.
- Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades, dictado en desarrollo de la Disposición adicional octava del Real Decreto-Ley 3/2012.
- Real Decreto-Ley 14/2012, de 20 de abril, de Medidas Urgentes de Racionalización del Gasto Público en el ámbito educativo, especialmente por lo recogido en su artículo 3 relativo a jornada lectiva del personal docente de las enseñanzas no universitarias.



- Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, particularmente Disposición Final Cuarta sobre Modificación de la Ley Orgánica 8/1980 de Financiación de las Comunidades Autónomas y más propiamente los apartados Uno y Cinco sobre integración del Impuesto sobre las ventas minoristas de determinados hidrocarburos en el Impuesto sobre Hidrocarburos.
- Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero.

# b) Autonómicos:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en especial los artículos 15, 70.1.10º, 70.1.19º y 88.
- Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León.
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León; particularmente, Capítulo III del Título VII.
- Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.
- Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto Legislativo 1/2005, de 21 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, particularmente los artículos 4, 21bis, 30, 43 y nueva Disposición Adicional Quinta.
- Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 11/2006, de 26 de octubre, de Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León; particularmente, artículo 37.

- Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.
- Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos Cedidos por el Estado.
- Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León; particularmente, artículo 16.
- Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León.
- Decreto 67/2011, de 15 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León.
- Decreto 71/2011, de 29 de diciembre, por el que se regulan las condiciones de la prórroga de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2011.
- Leyes de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, y Leyes de Medidas Financieras, de los últimos años, y más propiamente por lo que a este Informe se refiere:
  - Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras; particularmente los artículos 33 y 34.
  - Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León; particularmente Título III (artículos 36 a 41).
  - Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras; particularmente los artículos 69 y 70.



# c) Otros:

- Informes Previos del Consejo Económico y Social de Castilla y León relativos a los Anteproyectos de Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas y Anteproyectos de Ley de Medidas Financieras de años anteriores; especialmente los Informes Previos 13/05 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras (Ley 13/2005), 20/10-U sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras y de creación del ente público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León (Ley 19/2010) y 1/12-U sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras de Castilla y León (Ley 1/2012).
- Informe Previo 7/06 sobre el Anteproyecto de Ley de medidas de apoyo a las familias de la Comunidad de Castilla y León (Ley 1/2007).
- Informe Previo 4/07 sobre el Anteproyecto de Ley de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León (Ley 5/2008).
- Informe Previo 8/2011 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento General de la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León (Decreto 67/2011).
- Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2012, remitido por el Gobierno de la Nación a las Cortes Generales el 30 de marzo de 2012 y actualmente en tramitación parlamentaria.

## **Estructura del Anteproyecto**

El Anteproyecto de Ley consta de una *Exposición de Motivos* y de 21 artículos, estructurados en *dos Títulos*, a los que siguen una *Disposición transitoria, una Disposición derogatoria* de cláusula general y 10 *Disposiciones finales,* la última de ellas referida a la entrada en vigor de la Ley, que será al día siguiente de su publicación en el BOCyL excepto en lo dispuesto en los artículos 1 a 10 de la Norma, que se aplicará a los hechos imponibles del IRPF devengados a partir del 1 de enero de 2012.

El Título I, sobre Normas tributarias, consta a su vez de dos Capítulos con un total de 16 artículos. El Capítulo I, relativo a Normas en materia de tributos cedidos

contiene los artículos 1 al 10; y el *Capítulo II*, relativo a la *Modificación de la Ley de* 

Tasas y Precios Públicos de la Comunidad, los artículos 11 al 16.

El Título II sobre Normas administrativas contiene 5 artículos (del 17 al 21). El

artículo 17 dispone una modificación de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre de

Subvenciones de Castilla y León. El artículo 18 modifica a su vez la Ley 13/2005, de

27 de diciembre de Medidas Financieras; el artículo 19 modifica la Ley 11/2006, de 26

de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León. El artículo 20 contiene

previsiones para la racionalización y sostenimiento del gasto público. Y el artículo 21

se refiere a disposiciones que afectan a los contratos mercantiles y de alta dirección

en el sector público autonómico de Castilla y León.

La Disposición transitoria establece el régimen transitorio en la aplicación de la

modificación del artículo 19.2 de la Ley 12/2001 de Tasas y Precios Públicos en la

Comunidad de Castilla y León, que lleva a efecto el artículo 11 del texto informado.

La Disposición final primera procede a la modificación de la Ley 19/2010, de 22

de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de

Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León.

La Disposición final segunda modifica los artículos 4, 21bis, 30 y 43, y se añade

una nueva Disposición adicional quinta en el Texto Refundido de la Ley de Cajas de

Ahorro de Castilla y León.

La Disposición final tercera modifica el artículo 37 de la Ley 1/2007, del 7 de

marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León, al

que se añade un nuevo apartado 2.

La Disposición final cuarta modifica los artículos 69 y 70 de la Ley 1/2012, de

28 de febrero de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

8

Consejo Económico y Social

Comunidad de Castilla y León

La Disposición final quinta modifica el artículo 52 de la Ley 6/1992, de 18 de

diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca

en Castilla y León.

La Disposición final sexta se refiere a disposiciones sobre la acumulación de

plazas en los cuerpos sanitarios locales.

La Disposición final séptima contiene una autorización a la Junta de Castilla y

León para elaborar y aprobar en el plazo de un año un texto refundido de las Normas

vigentes relativas a tributos cedidos por el Estado a nuestra Comunidad.

La Disposición final octava autoriza a la Junta de Castilla y León para que en el

plazo de un año apruebe un nuevo texto refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de la

Comunidad.

La Disposición final novena se refiere a la renovación de los órganos de

gobierno de las cajas de ahorro de Castilla y León.

**Observaciones Generales** 

Primera.- El 7 de octubre de 2011, el CES de Castilla y León aprobó por el

procedimiento de urgencia su Informe Previo nº 7/11-U sobre un Anteproyecto de Ley

de Medidas Financieras, que no fue finalmente tramitado como Ley, pero cuyo

contenido se reprodujo íntegramente, junto a numerosas adiciones, en el Anteproyecto

de Ley de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras también analizado por el

CES por el procedimiento de urgencia a través de su Informe Previo nº 1/12-U emitido

el día 26 de enero de 2012.

Este último Anteproyecto de Ley, que conoció en su tramitación parlamentaria

numerosas novedades e incorporaciones, fue finalmente publicado como Ley 1/2012,

de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras que,

9



independientemente de la multitud de aspectos regulados en la misma (e independientemente de las distintas fechas de entrada en vigor -el 1 de enero de 2012, el 1 de marzo de 2012 o el 1 de abril de 2012- de cada una de las partes de la Ley atendiendo, precisamente, a la diversa naturaleza de tales aspectos regulados), tenía la finalidad de constituirse como lo que comúnmente viene denominándose una "Ley de acompañamiento" (por más que no todas las materias de la misma fueran aptas para ser incorporadas en una Ley de esta característica y finalidad) como se derivaba del primer párrafo de su Exposición de Motivos ("Las medidas que esta ley establece responden a la necesidad de procurar, mediante normas que afectan a ingresos y gastos, una eficaz consecución de los objetivos de estabilidad presupuestaria, aceleración en la reducción del déficit y sostenibilidad fiscal, aprovechando al máximo los numerosos recursos de los que dispone la Administración Autonómica.(...)") y de la vinculación de muchas de las materias (en concreto, las más aptas para ser introducidas en una Ley con esta finalidad -tasas, precios públicos, Impuestos propios de nuestra Comunidad-) con la prevista Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para este ejercicio 2012.

Segunda.- El Anteproyecto que se somete ahora a Informe, denota aún más claramente su carácter de "acompañamiento" respecto a la prevista Ley de Presupuestos de la Comunidad de Castilla y León para el ejercicio 2012, y en este sentido se comienza afirmando en la Exposición de Motivos del texto ahora informado que "La presentación del proyecto de presupuestos generales de la Comunidad para el año 2012, ..., determina la necesidad de establecer, mediante la presente ley, una serie de medidas imprescindibles para procurar la consecución eficaz y eficiente de los objetivos presupuestarios que se persiguen, así como introducir las modificaciones necesarias en la legislación de la Comunidad que directa o indirectamente han de incidir en la actividad económica pública".

Es por ello que el CES considera que puede cuestionarse el hecho de que habiendo transcurrido poco más de dos meses desde la publicación de la *Ley 1/2012* (29 de febrero), se inicie la tramitación de un Anteproyecto respecto del que, con carácter general, puede decirse que las materias reguladas, o bien siendo propias de un Anteproyecto con esta finalidad podían haberse introducido en la *Ley 1/2012* (por

ejemplo, alguna referencias en materia de tributos cedidos, o los aspectos relativos a tasas y precios públicos), o bien no parecen propias de un Anteproyecto de carácter instrumental respecto a los objetivos de política económica de la Comunidad (las Normas administrativas del *Título II*), lo que incluso vendría evidenciado por la inclusión, al igual que en la *Ley 1/2012*, del término "medidas administrativas" en la propia denominación del Anteproyecto.

Tercera.- No obstante, de la Memoria del Anteproyecto que contiene el expediente del texto ahora informado parece deducirse que el objetivo pretendido tanto con las previsiones normativas que modificarán el ordenamiento jurídico en materia de ingresos públicos, como con las medidas que parecen perseguir una mayor racionalización del gasto público, buscando la introducción de criterios de eficiencia en su gestión, son consideradas necesarias por el Ejecutivo para la implementación de las políticas y actuaciones que parece contemplar el proyecto de Presupuestos Generales de la Comunidad para 2012, que este Consejo no conoce en su literalidad.

Parece por tanto evidente para este Consejo, que todas las medidas que pretenden introducirse buscando la eficaz y eficiente consecución de los objetivos presupuestarios perseguidos deben entrar en vigor al mismo tiempo que la mencionada Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para 2012.

**Cuarta.-** El artículo 36.2 del vigente Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León, dispone un plazo no superior a diez días hábiles para la remisión a la Junta de Castilla y León del correspondiente Informe Previo en los casos de solicitud por el procedimiento de urgencia.

Pese a que este Consejo es consciente que el carácter de la norma que se informa aconseja su presentación en las Cortes de Castilla y León en una fecha predeterminada, al objeto de que la publicación como Ley del presente Anteproyecto se acompase con la de la prevista Ley de Presupuestos de nuestra Comunidad para 2012, la práctica reiteradamente realizada en la solicitud urgente de Informes Previos sobre los Anteproyectos de Ley de Medidas Financieras o similares, hace imposible de

facto disponer del plazo razonable para la adecuada elaboración del documento técnico soporte de cada Informe Previo, dada la fecha de la solicitud.

Por ello, de nuevo, el CES ha procedido a la rápida emisión del presente Informe, al margen de considerar que la utilización de anteproyectos de este tipo para incluir modificaciones en ocasiones importantes sobre otros textos normativos (si bien en la presente ocasión de menor hondura y extensión que en ocasiones anteriores, a salvo de la tramitación de una norma de estas características dos meses después de la publicación de otra con evidentes analogías), debería obligar a su tramitación por procedimientos ordinarios, ya que la solicitud urgente de este tipo de informes dificulta el adecuado análisis y sosegada discusión de su contenido.

Quinta.- Igualmente, y en opinión reiterada de esta Institución, el CES considera que la utilización de leyes como la que es objeto del presente Informe no son, a nuestro juicio, el instrumento adecuado para proceder a la creación, modificación o extinción de entes, entidades, o empresas del Sector Público autonómico, ni aun tratándose de lo que en el Anteproyecto ahora analizado no es más que, aparentemente, un cambio de denominación de un Ente Público de Derecho Privado, Ente de enorme importancia para el desarrollo de la política económica y de promoción empresarial de nuestra Comunidad.

**Sexta.-** En anteriores Informes sobre Anteproyectos de naturaleza análoga al actual, el CES reiteraba la conveniencia de que existieran sistemas de actualización permanente para el mejor conocimiento del ciudadano, tanto de la Ley 12/2001 de Tasas y Precios Públicos, como del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado (Decreto Legislativo 1/2008).

Parece evidente a este Consejo que la reiteración aludida adquiere aún mayor actualidad ante una nueva modificación de ambos textos legales en un periodo tan corto de tiempo. Por ello, esta Institución valora de forma favorable la previsión establecida en la *Disposición final séptima* del texto informado, por la que se autoriza

la "refundición de normas tributarias", al margen de la constatación de que ya existe en

la reciente Ley 1/2012 una Disposición final en sentido análogo.

Séptima.- Lo mismo debe indicarse respecto a lo dispuesto por la

Disposición final octava del Anteproyecto, que contiene la oportuna autorización para

la "refundición de normas en materia de cajas de ahorro" ya que el vigente Texto

Refundido se ve modificado también en diversos apartados del presente texto legal;

1/2012 se contempla una Disposición final análoga.

**Observaciones Particulares** 

Primera.- El artículo 1 del Anteproyecto modifica los apartados 1 y 2 del

artículo 3 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad en

materia de Tributos cedidos (decreto legislativo 1/2008), estableciendo una nueva

limitación de las deducciones actualmente vigentes para familias numerosas en el

IRPF en razón de las cuantías de su tributación, indicando que la deducción no será

aplicable si el contribuyente supera una base imponible total, menos el mínimo

personal y familiar de la cuantía de 18.900.- euros en tributación individual y de

31.500.- euros en tributación conjunta.

Deberíamos entender que en realidad este artículo del Anteproyecto debe

derogar también el apartado 3 del artículo 3 hoy vigente en el Texto Refundido (y

renumerar en su caso el apartado 4), ya que lo que se hace en el último párrafo del

renovado apartado 1 ahora incluido, es eliminar el incremento de la actual deducción

de 110.-euros más a partir del cuarto descendiente, ya que la deducción de 410.-

euros se equipara para todos, en estos supuestos de familias numerosas, al existir el

tope general de las cifras más arriba indicadas en las bases imponibles.

Segunda.- El artículo 2 del Anteproyecto modifica el apartado 1 del artículo 4

del mencionado Texto Refundido, incorporando las mismas cuantías a que se refiere

13

el *artículo 1* del Anteproyecto como topes máximos para la percepción de las deducciones previstas en la norma (deducciones por nacimiento o adopción de hijos).

En realidad la modificación consiste en la eliminación del antiguo apartado 1b del vigente artículo 4 del Texto Refundido, que se refería a los supuestos de que se superaran las cuantías de 18.900.-euros y de 31.500.-euros en las respectivas bases imponibles, supuesto que hoy desaparece realmente al existir el tope general en todo caso de dichas cuantías, con lo que el nuevo artículo mantiene las deducciones posibles para los beneficiarios de los supuestos que hoy contempla el apartado 1.a del vigente artículo 4.

**Tercera.**- El *artículo* 3 del Anteproyecto incorpora también las mismas cuantías máximas en la base imponible del contribuyente ya indicadas, para tener derecho a la percepción de las deducciones previstas en el artículo 4bis del Texto Refundido, que se refiere a las deducciones por partos múltiples o adopciones simultaneas, eliminando las deducciones (y cuantías reducidas de las mismas) hoy en día existentes también para aquellos contribuyentes cuyas bases imponibles superen las cuantías a partir de ahora establecidas como límite máximo para aplicar esta deducción.

**Cuarta.**- El *artículo 4* del Anteproyecto vuelve a incorporar los citados topes máximos de tributación individual o conjunta para tener derecho a la deducción por gastos de adopción actualmente vigentes en el artículo 5 del Texto Refundido, de tal manera que mantiene las deducciones hoy vigentes para contribuyentes con bases imponibles que no superen las cuantías ya citadas y se eliminan las actualmente posibles a favor de otros contribuyentes con mayores bases imponibles.

**Quinta.-** El *artículo 5* del Anteproyecto modifica el apartado 2 del artículo 6 del Texto Refundido, sobre deducciones por cuidado de hijos menores, de tal manera que se establecen límites máximos en las bases imponibles para poder aplicarse estas deducciones, coincidentes con los que se vienen comentando en este Informe cuando

los todavía hoy vigentes son de 22.000.-euros en tributación individual y de 35.000.-

euros en tributación conjunta.

Sexta.- El artículo 6 del Anteproyecto incorpora la misma exigencia en las

cuantías máximas de tributación de los posibles perceptores de las deducciones por

cuotas a la seguridad social de empleados del hogar, a que se refiere el artículo 6bis

del mismo Texto Refundido, cuando en la regulación todavía vigente no se establece

límite alguno en las bases imponibles de los posibles beneficiarios para la aplicación

de esta deducción.

Séptima.- El artículo 7 del Anteproyecto incorpora un nuevo apartado 4 en el

artículo 8 del mencionado Texto Refundido, para indicar que las deducciones que en el

mismo se establecen para el fomento del autoempleo de las mujeres y los jóvenes,

vendrán condicionadas a la no superación por los posibles perceptores de las mismas

cuantías en tributación individual o conjunta anteriormente expresadas (18.900.-euros

en tributación individual o 31.500.-euros en tributación conjunta). En la regulación

todavía vigente (sin este nuevo apartado 4) no se sujeta a límite alguno en la base

imponible la posible aplicación de esta deducción.

Octava.- El artículo 8 del Anteproyecto introduce asimismo un nuevo apartado

5 en el artículo 9bis del citado Texto Refundido, para indicar que las deducciones por

inversión en instalaciones medioambientales y de adaptación a discapacitados en

vivienda habitual vendrán condicionadas, de forma análoga a todos los supuestos de

los artículos anteriores, a que la base imponible total, menos el mínimo personal y

familiar, no podrá superar las ya citadas cuantías en tributación individual o conjunta.

En el texto actualmente vigente no se establece límite máximo en la base imponible

para la posible aplicación de esta deducción.

Novena.- El artículo 9 del Anteproyecto modifica el artículo 11 del citado Texto

Refundido "sobre deducciones por cantidades donadas a fundaciones de Castilla y

15

León y para la recuperación del patrimonio histórico, cultural y natural", convirtiendo el actual texto vigente en un nuevo apartado 1, e incorporando un nuevo apartado 2 para sujetar las posible aplicación de estas deducciones a la no superación de las cuantías de 18.900.-euros o 31.500.-euros, respectivamente, en las bases imponibles totales, menos el mínimo personal y familiar, en las tributaciones individuales o conjuntas, límite que hasta ahora no venía existiendo.

**Décima.-** El *artículo 10* del Anteproyecto modifica el artículo 12 del citado Texto Refundido sobre "deducciones por cantidades invertidas en la recuperación del patrimonio histórico, cultural y natural de Castilla y León", convirtiendo también el actual texto vigente en un nuevo apartado 1, e incorporando asimismo un nuevo apartado 2 para sujetar las posible aplicación de estas deducciones a la no superación de las cuantías de 18.900.-euros o 31.500.-euros, respectivamente, en las bases imponibles totales, menos el mínimo personal y familiar, en las tributaciones individuales o conjuntas, límite que hasta ahora no venía existiendo.

Tanto en este artículo como en el anterior, en realidad podría haberse simplificado el texto literal de la norma limitándose a incorporar un nuevo apartado 2 a cada uno de los artículos, ya que los nuevos apartados 1, se limitan a reproducir literalmente los textos hoy vigentes.

**Undécima.-** Con carácter general para todas las deducciones sobre la cuota íntegra autonómica del IRPF modificadas por el *Capítulo I del Título I del Anteproyecto*, cabe apreciar que, por una parte, en todos los supuestos referidos a los colectivos de rentas que a la fecha actual no superan las cuantías fijadas como límite máximo en este Capitulo I del Título I del Anteproyecto, los beneficios fiscales se mantienen en las mismas cantidades deducibles vigentes en la actual legislación (así ocurre en el caso de las deducciones de los artículos 3, 4, 4bis y 5 del Texto Refundido), mientras que en supuesto de la cuantía para la deducción por cuidado de hijos menores del artículo 6 del Texto Refundido se reduce; y por otro lado, en algunos supuestos concretos, como los referidos en los reformados artículos 11 y 12 del Texto Refundido, sobre donaciones o recuperaciones referentes al Patrimonio histórico

español y al Patrimonio cultural de Castilla y León, las modificaciones introducidas pudieran de hecho significar desincentivación en esta materia. En los supuestos que se contemplan en los artículos 6bis, 8 y 9bis del Texto Refundido no existía sujeción a límite alguno de renta y ahora se iguala el tope exigible con los anteriores.

**Duodécima.-** El *Capítulo II* del *Título I* del texto informado procede a la modificación de los artículos 19 (artículo 11 del Anteproyecto) 23 (artículo 12 del Anteproyecto); 25 y 27 (artículo 13 del Anteproyecto); 85 (artículo 14 del Anteproyecto); 103 (artículo 15 del Anteproyecto) y 150 (artículo 16 del Anteproyecto), de la vigente Ley 12/2001 de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad.

No obstante, habría que considerar de forma diferente la modificación efectuada por el artículo 11 del Anteproyecto, que se refiere a una variación notable del actual texto del apartado 2 del artículo 19 de la Ley 12/2001, que se refiere a los "importes" de los precios públicos. Así, en la actual redacción de la Ley se plantea la posibilidad de señalar precios públicos por debajo de los costes económicos a cubrir "cuando existan razones de interés público que lo justifiquen", salvo que "una norma con rango de Ley dictada por el Estado disponga lo contrario", expresión esta última que este Consejo considera que podría no ser necesaria ya que la normativa estatal en materia de precios públicos (Ley 8/1989) no resulta legislación básica sino solo de aplicación supletoria.

Sin embargo el texto introducido en el Anteproyecto establece como único criterio en la determinación de exenciones y bonificaciones de los precios públicos "la capacidad económica de los obligados al pago", manteniendo en todo caso la exigencia de la adopción previa de las correspondientes previsiones presupuestarias precisas "para la cobertura de la parte de coste subvencionada".

**Decimotercera.-** Los otros cinco artículos del *Capítulo II* del Anteproyecto se refieren a la modificación de tasas específicas, destinadas a incrementos en las cuotas correspondientes, o a variaciones en el contenido de los hechos imponibles, o incluso a ambas cosas en algunos supuestos.



En concreto el artículo 12 modifica la Tasa por inserción de anuncios en el BOCyL, actualizando los importes de las cuotas; en el artículo 13 se modifica la Tasa en Materia de Asociaciones, Fundaciones y Colegios Profesionales, para incluir nuevos hechos imponibles y las correspondientes cuotas; en el artículo 14 se modifica la Tasa en materia de suministro de información medioambiental, para adaptarla a los procedimientos en vigor, eliminando aquellos supuestos que responden a procedimientos derogados tras la promulgación del Decreto-Ley 3/2009, de Medidas de Impulso a las Actividades de Servicios en Castilla y León; el artículo 15 se refiere a la Tasa en materia de protección ambiental, para adaptar la denominación de algunas de las cuotas existentes así como la configuración de otras nuevas o los cambios introducidos por la Ley 22/2011 de Residuos y Suelos contaminados; y el artículo 16 hace referencia a la Tasa en materia de minas, introduciendo una nueva cuota que responde a la aprobación de la Ley 40/2010 de almacenamiento geológico de dióxido de carbono, que ha establecido un nuevo procedimiento fuera de la regulación de la Ley 22/1963, de 21 de julio, de Minas.

**Decimocuarta.-** El *Título II* del Anteproyecto (sobre diversas normas administrativas), se inicia con el *artículo 17* por el que se modifica el apartado 1 del artículo 16 de la Ley 5/2008 de Subvenciones de Castilla y León, para incluir una nueva letra p) que recoge la regulación de las convocatorias de subvenciones que se otorgan por el procedimiento de concurrencia competitiva, señalando que cada determinada convocatoria recoja las condiciones de exención, sujeción y en su caso régimen de retención, a los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o Impuesto de Sociedades, según corresponda.

Considera el CES que en principio la Administración de nuestra Comunidad puede modificar dicho artículo 16 sin sujeción a límite alguno, puesto que el artículo análogo en la Ley 38/2003 General de Subvenciones (artículo 23), no constituye legislación básica.

Decimoquinta.- El artículo 18 del Anteproyecto modifica el Apartado 1 del artículo 33 y el artículo 34 de la Ley 13/2005 de Medidas Financieras incluyendo

modificaciones y nuevos supuestos en las subvenciones para el desarrollo de las políticas activas de empleo, de una parte (en la modificación del artículo 33 de la Ley 13/2005), y, por otra, se sustituye la actual referencia a las "subvenciones para el fomento del ahorro y la eficiencia energética" para regular las "subvenciones destinadas al mantenimiento de empleo en determinadas circunstancias" (artículo 34 de la Ley 13/2005), haciéndose referencia a la posibilidad de conceder subvenciones a aquellas empresas que presenten un ERE de carácter suspensivo, con acuerdo con los representantes de los trabajadores, fundado en causas técnicas o económicas u organizativas o de producción.

**Decimosexta**.- El *artículo 19* del Anteproyecto introduce por una parte un nuevo apartado 6 al artículo 83 del la Ley 11/2006 del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, regulando la iniciación en procedimientos de enajenación, permuta o cesión de bienes patrimoniales de la comunidad, y por otro lado modifica algunos términos del apartado 1 del artículo 119 de la citada Ley del Patrimonio en su actual redacción, relativo a la ampliación de algunos de los supuestos de enajenación mediante adjudicación directa.

**Decimoséptima.-** El *artículo 20* del Anteproyecto indica expresamente que las subvenciones, ayudas, prestaciones, becas, beneficios tributarios y, en general, cualquier tipo de beneficio o aportación de contenido económico o material "se determinarán teniendo en cuenta la capacidad económica de las personas físicas destinatarias" al margen de que el ejecutivo pueda excepcionar determinados supuestos "en los que concurran razones de interés público"

**Decimoctava.-** El *artículo 21* del Anteproyecto se refiere a los contratos mercantiles y de alta dirección en el sector público autonómico, es decir el correspondiente al ámbito de las entidades previstas en el artículo 2 de la Ley 2/2006 de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, para indicar que tales contratos estarán sometidos a las limitaciones indemnizatorias previstas en la Disposición adicional octava del Real Decreto-Ley 3/2012 de Medidas urgentes para

la reforma del mercado laboral, y en el caso de la retribuciones previstas en estos contratos deberán estar sometidas a los criterios que se acuerden por el ejecutivo regional.

La referencia incluida para los supuestos indemnizatorios es evidentemente la estatal, pero en el supuesto de las retribuciones hay que recordar que el mencionado Real Decreto-Ley 3/2012 ha tenido su desarrollo en el *Real Decreto 451/2012*, *por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades*, por lo que considera este Consejo que igualmente sería preciso un desarrollo análogo del contenido del artículo 21 del Anteproyecto ahora informado, en aras de su adecuada efectividad.

**Decimonovena.-** La *Disposición transitoria* del Anteproyecto contempla que lo indicado en el nuevo artículo 19.2 de la Ley 12/2001, de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León en la redacción incorporada por el artículo 11 de este Anteproyecto se llevará a cabo en la primera revisión de Precios Públicos que se efectúe, al amparo de lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 12/2001 que establece al menos una revisión de dichos precios cada cinco años, según redacción de este precepto incluido recientemente en el artículo 38.2 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias Administrativas y Financieras.

Entiende este Consejo por tanto, que aunque no existiera en el Anteproyecto esta Disposición transitoria se podría aplicar normalmente la revisión de precios con arreglo a la normativa vigente, es decir, la futura Ley ahora informada y la Ley 1/2012.

**Vigésima.-** La *Disposición final primera* del Anteproyecto modifica la denominación del Ente Público "Agencia de Innovación y Financiación empresarial de Castilla y León", que pasará a ser "Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización empresarial de Castilla y León" por lo que cualquier referencia normativa a la anterior denominación se entenderá realizada a la segunda.

**Vigésimoprimera.-** La *Disposición final segunda* del Anteproyecto introduce una serie de modificaciones en el Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorros de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 21 de julio, que afectan en concreto a los vigentes artículos 4, 21bis, 30 y 43, añadiendo además una nueva Disposición Adicional Quinta a dicho Texto Refundido.

Todas estas modificaciones parecen responder a la necesidad de adecuar nuestra legislación en la materia a las nuevas disposiciones contenidas en normas recientes, y en concreto, el Real Decreto-Ley 2/2012 sobre saneamiento de sector financiero, y el Real Decreto-Ley 3/2012 de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.

Vigésimosegunda.- La Disposición final tercera del Anteproyecto modifica el artículo 37 de la Ley 1/2007 de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León, que se refiere a "beneficios y otras actuaciones a favor de familias numerosas," para condicionarse, por la Junta de Castilla y León, el disfrute de los beneficios actualmente vigentes "al cumplimiento de determinados requisitos entre los que estará, en todo caso, la capacidad económica de la unidad familiar beneficiaria".

**Vigésimotercera.-** La *Disposición final cuarta* del Anteproyecto modifica los artículos 69 y 70 de la reciente Ley 1/1012 de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

Respecto al artículo 69, el apartado 1 de esta Disposición final cuarta del texto informado convierte el contenido del artículo hoy vigente en un nuevo apartado 1 del mismo, añadiendo un nuevo apartado 2 por el que se recogen diversos supuestos referentes a la complementación económica por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León durante la situación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes y profesionales para los empleados públicos que presten servicios en los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León a los que les sea de aplicación el Régimen General de la Seguridad Social.

Por una parte se concreta la terminología jurídica aplicable a sus retribuciones (fijas y periódicas, en vez de básicas y complementarias), se precisa la exclusión del

complemento de atención continuada en todas sus modalidades para cuantificar dicha complementación económica en todos los supuestos, y por otro lado, se incluyen supuestos específicos de aplicación de las previsiones de complementariedad retributiva en capacidad temporal derivada de *contingencias profesionales* así como en otros supuestos tasados, para este personal.

**Vigésimocuarta.-** Asimismo, la *Disposición final cuarta* del Anteproyecto contiene un apartado 2 por el que se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 70 de la Ley 1/2012 ya mencionada, referidos a la estructura de la jornada laboral del personal que desempeña funciones docentes en los centros públicos de enseñanzas no universitarias y en los servicios de apoyo a los mismos.

El motivo principal de la modificación de estos apartados 2 y 3 del artículo 70 de la Ley 1/2012 parece radicar en la publicación del Real Decreto-Ley 14/2012, de Medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo, especialmente por lo recogido en su artículo 3 relativo a la jornada lectiva del personal docente de las enseñanzas no universitarias, así como algunas referencias a los denominados "servicios de apoyo" a los centros docentes.

Vigésimoquinta.- La *Disposición final quinta* del Anteproyecto modifica el apartado 5 del artículo 52 de la Ley 6/1992, para permitir que un "medio instrumental" de la Junta de Castilla y León acometa la gestión directa de la actividad de pesca recreativa en cotos intensivos y que a su vez perciba los ingresos generados como contraprestación del servicio al ciudadano.

**Vigésimosexta.-** La *Disposición final sexta* del Anteproyecto dispone la inaplicabilidad para Castilla y León de lo establecido en el Decreto 3207/1967 del entonces Ministerio de Gobernación en lo referente al desarrollo del artículo 10 de la Ley 116/1966, reglamentando el régimen de acumulaciones de plazas de los cuerpos sanitarios locales.

Considera el Consejo que dada la antigüedad de las normas que se citan en esta Disposición pudiera ser más clarificador para los destinatarios de esta previsión



normativa, que en vez de pretender dejar sin efecto normas que por este hecho parecen aplicables hasta este momento, se regulase de manera expresa y efectiva las situación a la que se refiere este apartado.

**Vigésimoséptima.-** La *Disposición final séptima del Anteproyecto* autoriza a la Junta para elaborar y aprobar un Texto Refundido de las normas vigentes relativas a tributos cedidos por el Estado.

El CES en su *Informe Previo 1/12-U* sobre el (anterior) Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras de Castilla y León (posterior Ley 1/2012), ya recomendaba en su *Conclusión y Recomendación Octava* la conveniencia de que existan sistemas de actualización permanente, tanto de la *Ley 12/2001 de Tasas y Precios Públicos*, como del "futuro" *Texto Refundido de las normas vigentes relativas a tributos propios y a tributos cedidos por el Estado a la Comunidad de Castilla y León*, al objeto de la mayor comprensión por los ciudadanos de los beneficios fiscales a los que pueden tener acceso y del adecuado conocimiento de sus obligaciones tributarias, insistiendo así en recomendaciones anteriores de este Consejo.

Y esto era así porque la Ley 1/2012 contiene ya una Disposición final decimonovena sobre "Refundición de normas tributarias", cuya única diferencia literal sobre el texto incluido en la Disposición final séptima del Anteproyecto informado es que éste se refiere solo a "tributos cedidos", mientras que la norma vigente se refiere a "tributos propios y cedidos". Es decir que la habilitación vigente desde hace poco más de dos meses plantea una refundición tributaria completa, y la que ahora se pretende queda limitada a la elaboración de un Texto Refundido solo de tributos cedidos, salvo que se trate de un error material en el texto del Anteproyecto, ya que la Memoria del mismo hace referencia a "normas vigentes relativas a tributos propios y cedidos", error material que de subsanarse haría innecesaria la propia Disposición final séptima del Anteproyecto.

**Vigésimoctava.-** La *Disposición final octava del Anteproyecto* contiene también una previsión para la refundición de normas en materia de cajas de ahorro. Respecto a esta materia también está vigente la Disposición final decimosexta de la Ley 1/2012,

que se denomina expresamente "refundición de normas en materia de cajas de ahorro".

Como se expone en la observación anterior causa cierta extrañeza la reiteración de estas dos Disposiciones finales, salvo que se entendiera que las habilitaciones de la Ley 1/2012, a pesar de dar un plazo de un año para su tramitación, no tenían el suficiente amparo jurídico para regularizar normas posteriores a la misma referidas a las dos cuestiones mencionadas, aunque se hagan con una distancia temporal de tres meses.

Vigesimonovena.- La Disposición final novena del Anteproyecto pospone los correspondientes procesos de renovación o constitución de los órganos de gobierno de las cajas de ahorro de la Comunidad en los procesos que estuvieran obligados en principio a realizarse en el año 2012 (después de la primera ampliación del plazo de su mandato en 2010 para un espacio de dos años), de modo que culminen antes del fin del mes de junio de 2013, en el marco de los procesos de integración amparados por el artículo 2 del Real Decreto-Ley 2/2012, de saneamiento de sector financiero, estableciendo también alguna otra precisión sobre los procesos de renovación parcial de los distintos grupos incluidos en las agrupaciones segunda y primera de estas entidades, en el sentido de que en el primer supuesto la renovación parcial deberá completarse en el plazo máximo de 4 meses a partir de las elecciones municipales de 2015, y en el segundo caso la renovación se difiere hasta junio de 2017.

#### **Conclusiones y Recomendaciones**

**Primera.-** El CES quiere reiterar su opinión sobre la cuestionable necesidad de introducir en Anteproyectos como el que se informa, cambios indiscriminados en la legislación que rige cualquier aspecto de la gestión económica pública, ya que a nuestro parecer sólo estaría justificada esta norma para incluir aclaraciones en los conceptos tributarios que afecten directamente al ejercicio presupuestario que comience, pero nunca para modificar indiscriminadamente otras leyes anteriores y,

menos aún, para efectuar innovaciones legislativas, salvo las tributarias que exijan rango de Ley.

Es evidente para este Consejo que pueden existir modificaciones urgentes en la legislación de la Comunidad que incidan de alguna manera en la actividad económica pública, pero eso no debería ser justificación para la inclusión en Anteproyectos como el que se informa de todo tipo de modificaciones legislativas, máxime cuando solo han transcurrido poco más de dos meses desde la publicación de la Ley 1/2012 de Medidas Tributarias. Administrativas y Financieras (29 de febrero).

**Segunda.-** En relación con lo indicado en nuestras *Observaciones Particulares Primera a Décima*, que se refieren al *Capitulo I* del *Titulo I* del Anteproyecto objeto de este Informe, el Consejo considera que aunque afectan a diversos artículos del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado, en realidad vienen a establecer para todos los supuestos contemplados el mismo requisito económico para la posible aplicación de las deducciones contempladas en la norma, que consiste en la exigencia de que el posible beneficiario no supere la cuantía de 18.900.-euros en tributación individual y de 31.500.-euros en tributación conjunta en su base imposible total, excluido el mínimo personal y familiar.

**Tercera.-** Este Consejo es consciente de la necesidad de incrementar los ingresos en el Presupuesto de la Comunidad, bien mediante el aumento de los ingresos tributarios, también a través de fórmulas como la limitación en la aplicación de los beneficios fiscales en la cuota integra autonómica del IRPF, e incluso delimitando a los posibles colectivos en razón de su renta.

**Cuarta.-** Por otro lado, de la documentación que se acompaña a la solicitud de Informe parece deducirse que, siendo conscientes de que los límites de 18.900 y de 31.500 euros, para tributación individual o conjunta, respectivamente, ya operan en la legislación vigente como un límite de renta para aplicarse cuantías superiores a las de aquellos que superan tales límites (en cuatro supuestos), se ha barajado la posibilidad



de incluir en la norma informada cuantías algo superiores a las finalmente establecidas, y en concreto 25.000.-euros en el caso de tributación individual y 41.600.-euros en tributación conjunta, buscando que los limites aplicables a las deducciones que a día de hoy no cuentan con límite, fueran superiores a los importes que finalmente se han establecido en el Anteproyecto.

Con la actual legislación sobre el IRPF y con los límites establecidos en el Anteproyecto para poder tener derecho en su caso a las deducciones que la norma contempla, significaría que el sueldo bruto anual de los asalariados sin hijos con tributación individual no debería superar los 28.000.-euros aproximadamente, y ello al margen de considerar que es necesario que exista deuda tributaria autonómica en todo caso superior a la posible deducción a aplicar.

En este sentido, de no existir suficiente deuda tributaria autonómica para poder realizar la deducción en el periodo impositivo, y teniendo en cuenta que al amparo de lo dispuesto en los artículos 8.3 párrafo 2º y 13.5 del vigente Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado (Decreto legislativo 1/2008) es posible la deducción en los tres periodos impositivos siguientes, en su caso, para las deducciones amparadas por los artículos 3, 4, 4 bis, 5, 6, 6 ter y 8 del mencionado Texto Refundido, considera el CES que a la luz de la limitación impositiva establecida como requisito en el Anteproyecto informado, debería extenderse la citada posibilidad de deducir más allá del ejercicio corriente en los supuestos contemplados en los artículos 6 bis, 9 bis, 11 y 12 del Texto Refundido, artículos todos ellos tratados en este Anteproyecto.

**Quinta.-** En nuestra *Observación Particular Duodécima* se hace referencia a lo dispuesto en el artículo 11 del Anteproyecto, modificando el actual texto del apartado 2 del artículo 19 de la Ley 12/2001, sobre los importes de los Precios Públicos.

El CES valora de forma positiva la posibilidad contemplada de que, con independencia de la adopción previa de las correspondientes previsiones presupuestarias precisas, la determinación de exenciones y bonificaciones sobre las cuantías calculadas para los precios públicos vengan condicionadas por la "capacidad económica de los obligados al pago", máxime teniendo en cuenta que tal posibilidad

está ya planteada en el artículo 11.4 de la misma Ley 12/2001 para los supuestos de Tasas de la Comunidad, "cuando las características de las (mismas) lo permitan".

No obstante, y al margen de que la estimación de la capacidad económica de los obligados al pago, si se hace adecuadamente puede significar una reducción de los ingresos de la Comunidad por estos conceptos, considera el Consejo que ha de tenerse cautela tanto en la determinación cuantitativa de esta capacidad económica, como en la posible subida del Precio público, ya que, en caso contrario, la medida aunque pudiera favorecer a algún obligado al pago, pudiera significar al final un incremento de la presión fiscal que se produciría de forma progresiva a medida que se vayan modificando las normas reguladoras de los Precios públicos.

**Sexta.-** En nuestra *Observación Particular Decimotercera* se hace referencia a las modificaciones operadas en la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad en materia de Tasas. Considera el CES que, en todo caso, el establecimiento de nuevos hechos imponibles debe venir condicionado a una mayor motivación de los cambios pretendidos, no siendo suficiente el simple enunciado de las modificaciones propuestas.

Por otra parte, el Consejo considera que siendo tan reciente la modificación profunda que en esta materia se efectuaba sobre la Ley de Tasas y Precios Públicos en la cercana Ley 1/2012, es cuestionable entender como resultan necesarios incrementos o variaciones en las cuotas de alguna de las tasas ahora modificadas.

**Séptima.-** En relación a lo indicado en nuestra *Observación Particular Decimocuarta* sobre el *artículo 17* del Anteproyecto, considera el CES que en todo caso debe advertirse que la modificación propuesta no entraría propiamente dentro del ámbito material de la figura jurídica de la subvención, sino de la de los impuestos correspondientes, y a mayores cabe apreciar que de manera indirecta se estaría delimitando el supuesto de hecho de ambos impuestos, algo que no resultaría posible en el caso del Impuesto de Sociedades (respecto del que nuestra Comunidad carece de cualquier tipo de competencias), y resultaría dudoso en el caso del IRPF (respecto

del que nuestra Comunidad goza de competencias normativas pero que no parece que pudieran alcanzar lo previsto en el Anteproyecto, con arreglo a la Ley 30/2010 sobre el Régimen de cesión de Tributos del Estado a Castilla y León y a los artículos 30 a 44 de la Ley 22/2009 por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias).

Octava.- En relación con lo indicado en nuestra Observación Particular Decimoquinta, y sobre la modificación que el Anteproyecto efectúa sobre el Apartado I del artículo 33 en su letra i), este Consejo considera necesario que debe quedar claro en la norma que la percepción de la subvención, en el caso de prácticas no laborales realizadas por empresas con compromiso de contratación, se materialice únicamente en el supuesto de efectiva contratación.

**Novena.-** En la *Observación Particular Decimosexta* se hace referencia al contenido del *artículo 19* del Anteproyecto informado. En relación a la previsión relativa a la enajenación, permuta o cesión de los bienes del patrimonio de la Comunidad, considera el CES que resulta más que cuestionable el supuesto regulado que permite la no desafectación del bien con carácter previo al negocio jurídico correspondiente, ya sea enajenación, permuta o cesión.

Debe recordarse que, en opinión de CES, en tanto no se proceda efectiva y formalmente a la desafectación al uso general o servicio público, un bien demanial no pasa a ser patrimonial, no pudiendo producirse hasta entonces ningún negocio jurídico como los descritos (como parece entenderse que se deriva del artículo 69 de la Ley 33/2003).

**Décima.-** En relación con lo indicado en la *Observación Particular Decimoséptima* sobre el contenido en el *artículo 20* del Anteproyecto, este Consejo llama la atención sobre que la posibilidad de que el ejecutivo pueda excepcionar determinados supuestos (que plantea el párrafo segundo del artículo), no debiera



entenderse como una deslegalización o autoatribución que posibilite el modificar el sentido general que se deduce del párrafo primero del artículo.

Undécima.- En las Observaciones Particulares Decimoctava y Vigésimoprimera se hace referencia al contenido del artículo 21 y de la Disposición final segunda del Anteproyecto, respectivamente, sobre contratos mercantiles y de alta dirección en el Sector Público Autonómico y modificaciones en el Texto Refundido de la Ley de Cajas de la Comunidad y en concreto en la nueva Disposición Adicional Quinta que se incluye en este Texto Refundido, sobre remuneraciones, indemnizaciones y supuestos de extinción y suspensión de sus administradores y directivos.

Estima positiva esta Institución la celeridad con la que con este Anteproyecto se han procedido a aplicar en el ámbito castellano y leonés las previsiones estatales relativas a las remuneraciones en las entidades que reciban apoyo financiero público para su saneamiento o reestructuración (artículo 5 del Real Decreto-Ley 2/2012), así como lo relativo a indemnizaciones en entidades de crédito participadas mayoritariamente o apoyadas financieramente por el FROB, y a suspensiones y extinciones contractuales en las entidades de crédito en general (Disposición Adicional Séptima del Real Decreto-Ley 3/2012) por un lado, y las relativas a retribuciones e indemnizaciones en los contratos mercantiles y de alta dirección del sector público (Disposición Adicional Séptima del Real Decreto-Ley 3/2012), por otro.

No obstante podría plantearse, a criterio de este Consejo que, el desarrollo previsto en el Anteproyecto relativo a las entidades de crédito podría parecer no estrictamente necesario, puesto que la normativa estatal en esta materia resultaba por sí misma de aplicación directa al ámbito territorial de nuestra Comunidad debido a su carácter de generalidad; no así lo relativo a los contratos mercantiles y de alta dirección del sector público en cuanto que el *RDL 3/12* en este punto contenía limitaciones no dirigidas a la totalidad del sector público, sino sólo al estatal, por lo que reiteramos lo indicado al final de la *Observación Particular Decimoséptima*.

**Duodécima.-** En relación con lo indicado en la *Observación Particular Vigésima* sobre al cambio de denominación de un Ente Público de Derecho Privado, que por virtud del Anteproyecto analizado, pasaría a denominarse "Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial" (frente a la actual de Agencia de Innovación y Financiación Empresarial) no cabe realizar apreciación de ningún tipo por el CES en el presente momento.

Sin embargo, sí procede mencionar que si este cambio de denominación tiene por objeto adelantar algún posible cambio en las funciones u orientación de esta Agencia, cualquier posible modificación de su normativa (*Título III* de la *Ley 19/2010* y/o *Decreto 67/2011*) deberá sujetarse a lo que establece el *Título VII* (sobre Administración Institucional y empresas públicas) de nuestra *Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León,* y habrá de ser sometida al preceptivo Informe Previo de este Consejo.

Igualmente, en cualquier posible reorientación o reorganización del sector público autonómico dentro del ámbito de actividad y de promoción en que actualmente opera este Ente Público de Derecho Privado, a juicio del Consejo, debería primarse la búsqueda de la excelencia, la eficiencia y la eficacia en la prestación de servicios a las empresas de Castilla y León, y no una simple reorganización, en su caso, mediante el sumatorio de los entes instrumentales preexistentes.

**Decimotercera.-** La Observación Particular Vigésimosegunda se refiere al contenido de la Disposición final tercera del Anteproyecto informado, sobre la posibilidad de que la Junta de Castilla y León condicione el disfrute de los beneficios establecidos en materia de familias numerosas.

El texto informado se limita a derivar a un futuro establecimiento por la Junta de Castilla y León –el texto dice "condicionará"- de cuáles serán esos "determinados requisitos" que en todo caso, deberán incluir "la capacidad económica de la unidad familiar beneficiaria", lo que para este Consejo queda en una cierta indeterminación futura, por un lado, y por otro, plantea la duda de si esos requisitos específicos de carácter económico deberían establecerse por Ley, algo que el CES considera necesario.

**Decimocuarta.-** En la *Observación Particular Vigésimotercera* se hacen apreciaciones sobre las modificaciones operadas por la Disposición final cuarta del Anteproyecto en el artículo 69 de la reciente Ley 1/2012.

Al margen del carácter auto organizativo en que alguien pudiera considerar que se encuentra esta materia, este Consejo se cuestiona la razón por la que se contemplan actuaciones positivas en materia retributiva en los supuestos de incapacidad temporal derivada de "contingencias profesionales" sólo para los empleados públicos que prestan servicios en los centros e Instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León, cuando para todo el resto del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León no se contempla en ningún caso tratamiento específico en los posibles supuestos de una incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales a partir del cuarto mes de baja.

**Decimoquinta.-** En relación a lo señalado en la *Observación Particular Vigésimocuarta*, referido a las modificaciones de los apartados 2 y 3 del artículo 70 de la Ley 1/2012, este Consejo considera que o bien en el Texto articulado, o en la propia *Exposición de Motivos* del texto informado, debería justificarse de manera clara y suficiente la fundamentación de tales modificaciones, más allá de la mera cita contenida en la mencionada *Exposición de Motivos* refiriéndose a ajustes motivados por el Real Decreto-Ley 14/2012.

Decimosexta.- En relación a lo expresado en nuestra Observación Particular Vigésimoquinta referente a la posibilidad de que la actividad de pesca recreativa en cotos intensivos sea gestionada mediante medios instrumentales (modificación de la Ley 6/1992 por la Disposición final quinta del Anteproyecto), plantea dudas al Consejo que la adjudicación y expedición de permisos (que es un instrumento administrativo para el ejercicio de derechos, en este caso, para la práctica de pesca en un coto) pueda llevarse a cabo por un medio o un ente que no constituya Administración Pública en un sentido estricto, puesto que la adjudicación y expedición de tales permisos constituye, necesariamente, ejercicio de potestades administrativas públicas.



**Decimoséptima.-** La *Disposición final cuarta* (particularmente *apartados Dos y Cinco*) de la reciente *Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera*, prevé con efectos a 1 de enero de 2013, la integración del impuesto sobre las ventas minoristas de determinados hidrocarburos en el impuesto sobre hidrocarburos quedando sustituido el tramo autonómico del impuesto sobre las ventas minoristas de determinados hidrocarburos (el denominado "*céntimo sanitario*") por el nuevo tipo autonómico del impuesto sobre hidrocarburos.

En este sentido, el CES trae a colación lo expuesto en la *Observación Particular Segunda* de su *Informe Previo 1/12-U* (que ya preveía una posibilidad como la que ahora se lleva a efecto de acuerdo a la Propuesta de Directiva de abril de 2011 del Consejo que modifica la *Directiva 2003/96/CE* del Consejo) y reclama que cuando la transformación tributaria descrita tenga lugar efectivamente (1 de enero de 2013, supuestamente), nuestra Comunidad ya haya previsto y garantizado (no obstante que este nuevo tipo autonómico del impuesto sobre hidrocarburos no tenga carácter finalista de afección de ingresos a una determinada actividad) que la totalidad de los ingresos derivados de la aplicación de este futuro tipo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos se destinen al cumplimiento de las obligaciones financieras derivadas de la prestación del servicio de asistencia sanitaria desarrollado por la Comunidad de Castilla y León, tal y como se realiza actualmente con el *Impuesto sobre Ventas minoristas de determinados hidrocarburos*.

**Decimoctava.-** El CES vuelve a insistir en lo ya expresado en la Recomendación Decimonovena de su Informe Previo 1/12 en el sentido de que nuestra Comunidad, aunque sea ya extemporáneamente, evalué la existencia de las razones imperiosas de interés general que justifiquen el mantenimiento de los efectos desestimatorios del silencio administrativo en los procedimientos administrativos regulados por normas anteriores a la redacción del artículo 43 de la Ley 30/1992 derivadas de la Ley 25/2009, en transposición de la Directiva de Servicios, y que implican que el sentido negativo del silencio administrativo tiene carácter excepcional.



Debe recordarse al respecto, que el artículo 40 de la Ley 2/2011 de Economía Sostenible estableció el 6 de marzo de 2012 como fecha límite para haber llevado a cabo lo expuesto, y que debería traducirse en la publicación de una norma con rango de Ley en nuestra Comunidad que, análogamente a lo realizado a nivel estatal en el Real Decreto Ley 8/2011, de 10 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa, establezca los procedimientos administrativos autonómicos en los que el silencio administrativo pasa a tener un sentido positivo o estimatorio de la solicitud de los particulares.

**Decimonovena.-** Considera el CES que la mayor parte de las medidas incluidas en este Anteproyecto que son propiamente de carácter financiero, constituyen actuaciones de pura consolidación fiscal, estimando este Consejo que podría haberse aprovechado de nuevo el presente texto normativo para incluir otras medidas que podrían haberse dirigido más directamente a la promoción e impulso real de la actividad económica, para compensar la finalidad también de consolidación fiscal implícita en la casi totalidad de la parte financiera de la *Ley 1/2012*, puesto que esta Institución considera que es ineludible la compatibilización de estas dos clases de medidas (de consolidación fiscal, por un lado; y de promoción e impulso de la actividad económica, por otro), al objeto de conseguir una más rápida salida de la crisis y un menor aumento del desempleo, tal y como este Consejo venía a señalar en las *Recomendaciones Quinta* y *Sexta* del *Informe Previo 1/12-U sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras de Castilla y León (actual Ley 1/2012).* 

**Vigésima.-** Por último, y respecto a lo que dispone la *Disposición final décima* del Anteproyecto informado sobre la "*Entrada en vigor*" de la norma, en su segundo párrafo, refiriéndose a que lo dispuesto en los artículos incluidos en el *Capitulo I* del *Título I*, sobre *Normas en materia de tributos cedidos*, se aplicará a los hechos

Consejo Económico y Social

Comunidad de Castilla y León

imponibles del IRPF devengados a partir del 1 de enero de 2012, debe recordarse que

la reciente Ley 1/2012 de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras entró en

vigor (según su Disposición final vigesimoséptima) el día 1 de marzo de 2012 respecto

de determinadas previsiones que ahora resultan afectadas en el Anteproyecto, como

por ejemplo las referidas en los artículos 5 y 6 del mismo, en relación con el artículo 17

de la citada Ley 1/2012, por lo que la pretensión de retrotraer todos los efectos de los

artículos 1 al 10, al 1º de enero de 2012, plantea dudas a este Consejo.

Valladolid, 16 de mayo de 2012

El Presidente

El Secretario General

Fdo.: José Luis Díez Hoces de la Guardia

Fdo.: José Carlos Rodríguez Fernández

Se adjunta como Anexo voto particular formulado por los Consejeros de UGT.

34



#### **VOTO PARTICULAR PRSENTADO POR UGT**

En relación al Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras, informado por la sesión de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social celebrada en el día de hoy, los Consejeros de UGT queremos manifestar a través del presente escrito nuestro VOTO PARTICULAR a algunos aspectos de dicho informe que suponen un perjuicio para los intereses que representamos. En este sentido, trasladamos nuestros planteamientos en los términos siguientes:

- 1.- Las medidas adoptadas en el Anteproyecto de Ley encaminadas a aumentar los ingresos en las arcas de la Administración Autonómica por la vía de limitar las bonificaciones fiscales en función de la capacidad económica de las personas, se nos antojan completamente insuficientes. Es fundamental profundizar en la capacidad recaudatoria de Castilla y León, acometiendo una reforma fiscal que persiga, entre sus objetivos, la mejora de los ingresos restituyendo impuestos reducidos a la mínima expresión, como es el caso del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, así como hacer uso del tramo autonómico del *IRPF* para aquellas rentas con elevado poder adquisitivo que superen los 60.000 € brutos anuales, a fin de lograr una mayor progresividad fiscal.
- 2.- UGT considera que las Medidas en materia de Personal recogidas en el anteproyecto de ley constituye a todos los efectos una imposición unilateral por el Gobierno de la Junta de Castilla y León de nuevas condiciones laborales que suponen un recorte de derechos para los empleados públicos, obviando, a su vez, la interlocución con la representación legal de los trabajadores al no conceder, en la práctica, margen alguno a la negociación.

Estas medidas no son las más adecuadas para promover la recuperación de la economía y la generación de empleo en nuestra Comunidad, si bien al contrario provocarán más paro, así como un empobrecimiento de los propios empleados públicos que se verán penalizados en sus condiciones laborales

En que respecta a la nueva modalidad en el complemento por incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales a partir del cuarto mes reflejada final cuarta, UGT considera que esta medida supone una pérdida evidente de derechos de los empleados públicos de la Administración Autonómica. Y deja en la más absoluta indefensión a las personas con enfermedades de larga duración al obligarles a elegir entre su propia salud y la necesidad imperiosa de ir a trabajar.

La nueva estructura de la jornada laboral para el personal docente que aparece recogida también en la disposición final cuarta, supone, en primera instancia la perdida directa de empleo en el ámbito educativo de Castilla y León, al materializarse la no renovación del personal interino. Además dada la estructura de la jornada de los docentes el aumento de las horas lectivas de atención directa al alumnado en el aula dificulta las tareas asociadas (tutorías, reuniones de coordinación, preparación de materiales, atención a padres,...etc), con la consiguiente en la calidad de la educación al no poder hacer frente a las necesidades reales de la comunidad educativa ( personal docente, alumnos, padres y madres, ...etc).



3.- En lo que respecta al aparente cambio de denominación de la anterior Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León pasando a la nueva denominación de *Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León,* UGT exige a este respecto que se garantice el estatus y consideración que otorga la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad de Castilla y León a la Administración Institucional. Evitándose, en todo momento, la integración de entes públicos con otros, que no tienen estas potestades o esta consideración.

Dicho esto, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, esto no es óbice para que mostremos nuestro acuerdo con la reorganización, integración y fusión de empresas y/o fundaciones públicas al objeto de racionalizar el gasto público. De acometerse este proceso, debe de garantizarse la totalidad de los puestos de trabajo de origen, así como la negociación preceptiva con la representación unitaria de los trabajadores:

Oscar Mario Lobo San Juan

Mariano Carranza Redondo